

PODER LEGISLATIVO**DECRETO NUMERO 51-93**

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante los Decretos 203-84 del 29 de octubre de 1984 y 98-87 del 16 de julio de 1987, fueron creadas las federaciones Nacionales de Fútbol, Béisbol, Natación, Atletismo, Voleibol, Softbol, Baloncesto y Tenis de Mesa.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al derecho constitucional de igualdad ante la ley, se debe otorgar a todos los deportes la garantía de formar sus propias federaciones nacionales para planificar, dirigir y ejecutar, así como controlar técnica, administrativa y económicamente a nivel nacional cada rama deportiva.

CONSIDERANDO: Que para normalizar y garantizar el pronto desarrollo de los deportes de Judo, Karate Do, Tae Kwond Do, Kung Fu, Boliche, Ciclismo, Ecuestre, Esgrima, Físico Culturismo, Gimnasia, Levantamiento de Pesas, Racquetbol, Tenis, Aeronáutica, Ajedrez, Boxeo, Lucha, Automovilismo, Motociclismo, Tiro, Lima Lama, Triatlón y Balonmano, se hace necesaria la inmediata creación y reconocimiento oficial de las federaciones nacionales de estos deportes.

CONSIDERANDO: Que actualmente la Federación Nacional Deportiva Extraescolar tutela la mayoría de estas disciplinas, y la Federación de Artes Marciales agrupa: Judo, Karate Do y Tae Kwon Do; en tanto que otras han venido funcionando al margen de la legislación deportiva por ser de reciente creación.

CONSIDERANDO: Que las 23 disciplinas deportivas enunciadas en este Decreto han formulado su deseo de ser reconocidas como federaciones nacionales para darle cumplimiento a regulaciones y compromisos contraídos con las correspondientes federaciones internacionales, el Comité Olímpico Internacional, Comité Olímpico Hondureño, a cuya Carta Olímpica están obligadamente sometidos los deportes de aficionados a nivel mundial.

CONSIDERANDO: Que al constituirse las federaciones nacionales, es preciso derogar el Decreto 97 del 8 de marzo de 1951, y crear, en su defecto, la Confederación Deportiva Autónoma de Honduras.

POR TANTO,

D E C R E T A:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 3, 4, 5, 9, 10 y 14 de la Ley de Protección de la Cultura Física y el Deporte, contenida en el Decreto N° 203-84 del 29 de octubre de 1984, reformado por Decreto N° 98-87 del 16 de julio de 1987, los que deberán leerse así:

"ARTICULO 3.—La Cultura Física y el Deporte Extraescolar de Honduras estará bajo control y dirección de las siguientes federaciones deportivas: Federación Nacional Autónoma de Fútbol; Federación Nacional Autónoma de Béisbol Aficionado de Honduras; Federación Hondureña de Natación; Federación Nacional de Atletismo; Federación Nacional de Voleibol; Federación Nacional de Softbol; Federación Nacional de Baloncesto; Federación Nacional de Tenis de Mesa; Federación Nacional de Judo; Federación Nacional de Karate Do; Federación Nacional de Tae Kwond Do; Federación Nacional de Kung Fu; Federación Nacional de Boliche; Federación Nacional de Ciclismo; Federación Nacional de Ecuestre; Federación Nacional de Esgrima; Federación Nacional de Físico Culturismo; Federación Hondureña de Gimnasia; Federación Nacional de Levantamiento de Pesas; Federación Hondureña de Racquetbol; Federación Hondureña de Tenis; Federación Hondureña de Aeronáutica; Federación Nacional de Ajedrez; Federación Hondureña de Boxeo; Federación Nacional de Lucha; Federación Nacional de Automovilismo; Federación Hondureña de Motociclismo; Federación Nacional de Tiro; Federación Nacional de Lima Lama; Federación Hondureña de Triatlón y Federación Hondureña de Balonmano.

Estas federaciones deportivas gozarán de autonomía administrativa y quedan sometidas al régimen jurídico que contemplan la Constitución de la República y las demás leyes vigentes para las Instituciones Descentralizadas, a excepción de la obligación contenida en la Ley General de la Administración Pública referente a la Auditoría Interna, cuyas funciones serán desempeñadas por los Fiscales nombrados por el Ministerio de Educación Pública".

"ARTICULO 4.—Las Federaciones nominadas en el Artículo anterior, serán las únicas representantes, cada una en su respectiva disciplina, ante los organismos o federaciones internacionales, a que se afilien.

Las federaciones nacionales formarán parte del Comité Olímpico Hondureño, para lo cual deberán cumplir con los requisitos y formalidades legales".

ARTICULO 5.—Cada federación será regida por un Directorio compuesto por: Un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y tres Vocales, con sus respectivos suplentes.

El Tesorero deberá rendir caución ante la Contraloría General de la República.

El período de duración de los miembros del Directorio será de dos años y podrán ser reelectos".

"ARTICULO 9.—Cada federación deberá acreditar un representante propietario y su respectivo suplente ante el Comité Olímpico Hondureño".

"ARTICULO 10.—No se reconocerá más de una federación por cada disciplina deportiva".

"ARTICULO 14.—Las disciplinas deportivas que en el futuro se constituyan y deseen organizarse en federaciones nacionales, deberán solicitarlo ante el Congreso Nacional, por intermedio del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública".

Artículo 2.—La Secretaría de Educación Pública, deberá convocar a las nuevas federaciones nacionales, que en virtud de este Decreto se reconocen, a un congreso constitutivo por disciplina deportiva que deberá celebrarse en un plazo no mayor de 60 días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que procedan a elegir su respectivo Directorio.

Para esta convocatoria se deberán tomar en cuenta todas las ligas o asociaciones activas y los clubes o equipos debidamente reconocidos que no pertenezcan a ninguna liga o asociación; pero que en la actualidad administren y desarrollen esos deportes. Las decisiones se adoptarán por la simple mayoría de los presentes.

La Secretaría de Educación Pública, emitirá un reglamento que norme el congreso constitutivo, el que será presidido por el titular de dicha Secretaría de Estado o la persona que éste designe. De cada congreso constitutivo se levantará un acta.

En el mismo congreso constitutivo se establecerá la sede de cada federación.

Artículo 3.—Deróganse los Decretos Legislativos Nos. 97, del 8 de marzo de 1951, y 62, del 20 de junio de 1953.

Artículo 4.—Créase la Confederación Deportiva Autónoma de Honduras, la que se regirá por su Ley Constitutiva.

La Secretaría de Educación Pública, convocará a las federaciones deportivas para que, conjuntamente y en un plazo no mayor de 120 días, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, elaboren el Proyecto de Ley Constitutiva a que se refiere el párrafo anterior.

Una vez redactado el proyecto de Ley de la Confederación Deportiva Autónoma de Honduras, deberá ser presentado al Congreso Nacional, por iniciativa del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación Pública, para el trámite parlamentario de rigor.

Artículo 5.—La Contraloría General de la República procederá dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, a levantar un inventario de todos los activos y pasivos de la Federación Nacional Deportiva Extraescolar y de la Federación Nacional de Artes Marciales, al 31 de diciembre de 1992, y a la fecha de vigencia de este Decreto.

Artículo 6.—Créase la Comisión Liquidadora del patrimonio de las dos federaciones que se mencionan en el Artículo 5 anterior, integrada de la manera siguiente: Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá; un representante de la Secretaría de Educación Pública; y un miembro del Deporte federado designado por el Poder Ejecutivo. Actuará como órgano especializado de apoyo, la Contraloría General de la República.

Artículo 7.—La Comisión Liquidadora deberá cumplir su cometido en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto. Actuará como depositaria de los bienes, derechos y acciones de las federaciones que se liquidan y tendrá facultades para ejercer las acciones que sean necesarias para proteger el patrimonio encomendado.

Artículo 8.—Con el producto de la liquidación del patrimonio de cada federación, se atenderá el pago de sus obligaciones respectivas, en el orden siguiente:

- a) Las prestaciones laborales que le corresponden a los empleados y funcionarios, conforme a lo establecido en el Código de Trabajo, y de conformidad al cálculo que al efecto realice la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, y;
- b) Las obligaciones registradas y comprobadas a favor de acreedores.

Artículo 9.—Al ser canceladas las obligaciones por separado de cada federación, los restantes bienes, equipos, materiales y demás enseres seguirán en custodia de la Comisión Liquidadora, para ser traspasados en propiedad a la Confederación Deportiva Autónoma de Honduras, una vez que ésta entre en funcionamiento.

Del saldo en efectivo de la asignación contenida en el Título 4-08, Educación Pública, Programa 2-05, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para el corriente año, de la Federación Nacional Deportiva Extraescolar, se destinarán Cien Mil Lempiras (L. 100.000.00), para la organización y funcionamiento de la Confederación Deportiva Autónoma de Honduras y el resto será distribuido en partes iguales a las federaciones deportivas que se crean en el presente Decreto y que no cuentan con asignación presupuestaria específica; a excepción de las Federaciones de: Judo, Karate Do, Tae Kwond Do y Kung Fu, que recibirán el remanente en efectivo, en partes iguales, de la asignación contenida en el mismo Título 4-08, Educación Pública, Programa 2-05, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para el presente año, de la Federación Hondureña de Artes Marciales.

Artículo 10.—La Comisión Liquidadora rendirá su informe al señor Presidente Constitucional de la República así como al Congreso Nacional, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la República, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 11.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Presidente

NAHUM E. VALLADARES VALLADARES
Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M. D. C., 31 de marzo de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.
Jaime Martínez Guzmán

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ECONOMIA

RESOLUCION NUMERO 072-93

Tegucigalpa, M. D. C., 12 de marzo de 1993

VISTA: Para resolver la solicitud No. 181-92, presentada en fecha 9 de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por el Licenciado Felipe Enamorado Flores, de generales conocidas y del domicilio de Tegucigalpa, Francisco Morazán, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa "AGUAN DEVELOPMENT CORPORATION, S. A. DE C. V.", con R.T.N. N° 4EW2AB-L, y con domicilio en San Pedro Sula, departamento de Cortés, contraída a pedir autorización para operar bajo el Régimen de Importación Temporal, de conformidad con las disposiciones del Decreto No. 37, de fecha 20 de diciembre de 1984, y Decreto No. 190-86, del 31 de octubre de 1986, y en consecuencia se le otorguen los derechos y beneficios correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 37, del 20 de diciembre de 1984, y Decreto No. 190-86, del 31 de octubre de 1986,

autoriza a las empresas o comerciantes individuales dedicados a la actividad industrial o agroindustrial para acogerse al Régimen de Importación Temporal, que se instalen en el país con maquinaria, equipo, herramientas y otros insumos para producir artículos que en su totalidad sean exportados a países no centroamericanos.

CONSIDERANDO: Que "AGUAN DEVELOPMENT CORPORATION, S. A. DE C. V.", es una empresa agroindustrial que proporciona más de 25 empleos directos y exportará productos conceptualizados como no tradicionales de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo No. 515-90, del 19 de septiembre de 1990.

CONSIDERANDO: Que en base al análisis, evaluación y dictamen realizado por la Dirección General de Producción y Consumo, se recomienda la autorización a la empresa para operar bajo el Régimen de Importación Temporal, conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.

CONSIDERANDO: Que es preciso señalar las condiciones en las cuales el Estado otorga beneficios a las empresas industriales o agroindustriales para garantizar los objetivos de la política de fomento a las exportaciones.

CONSIDERANDO: Que por todo lo anteriormente expuesto es procedente acceder en parte a lo solicitado.

POR TANTO: El Subsecretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, en aplicación del Artículo 3 del Decreto No. 37, del 20 de diciembre de 1984, los Artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 9 del Decreto No. 190-86, del 31 de octubre de 1986, y Artículos 3, 8, 9, 18, 19 y 25 de su Reglamento.

RESUELVE:

1.—Autorizar a la Empresa "AGUAN DEVELOPMENT CORPORATION, S. A. DE C. V.", con R.T.N. No. 4EW2AB-L, del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, para acogerse al Régimen de Importación Temporal, la que se dedicará a la elaboración y exportación de concentrado de jugo de naranja y toronja. . . . CIU-3113, a países fuera del área centroamericana.

2.—La Empresa "AGUAN DEVELOPMENT CORPORATION, S. A. DE C. V.", para poder realizar la actividad descrita en el Numeral anterior gozará de los beneficios fiscales siguientes: Suspensión del pago de derechos aduaneros, derechos consulares, la tasa del 5% de servicio administrativo aduanero establecida mediante el Decreto No. 85-84, del 24 de mayo de 1984, y cualesquiera otros impuestos y recargos incluyendo el impuesto general de ventas que cause la importación de maquinaria, equipo, materias primas, materiales y envases que figuran en el Dictamen DGPC-IT/031-93, del 4 de marzo de 1993, emitido por la Dirección General de Producción y Consumo, a favor de la empresa en mención y el cual podrá ser suspendido, modificado o ampliado por la Secretaría de Economía y Comercio, de oficio o a petición de la parte interesada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 25 del Acuerdo No. 545-87, del seis de mayo de mil novecientos ochenta y siete (Reglamento al Régimen de Importación Temporal).

3.—Otorgar a la empresa en mención, la exoneración del pago del impuesto sobre la renta correspondiente a las utilidades provenientes de las exportaciones de su producto concentrado de jugo de naranja y toronja efectuadas al amparo del Régimen de Importación Temporal, por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha de inicio de su producción exportable al amparo del Régimen.

4.—La empresa en mención deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Proporcionar a la Secretaría de Economía y Comercio, y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una declaración jurada en la cual hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, lo mismo que la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados, esta declaración deberá ser presentada en los meses de enero y julio de cada año. b) Mantener un registro adecuado que permita el control de los bienes importados y exportados. c) Iniciar su producción exportable dentro de seis (6) meses siguientes a la fecha en que se haya autorizado el inicio de operaciones bajo este mecanismo o de la prórroga en su caso. d) Realizar su proyecto de exportación de conformidad con lo estipulado en la presente Resolución de Autorización. e) Cumplir con los plazos de exportación. f) Obtener la autorización de la Secretaría de Econo-